



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Verbal (RCC) C2 Rad. 68001-31-03-004-2020-00054-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Decídase la nulidad formulada por la demandada MARIELA GARCIA GARCIA a través de apoderada judicial.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, prevé unas hipótesis enlistadas taxativamente en el artículo 133 del CGP.

Así, el numeral 8º del citado artículo, establece que el proceso está viciado de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

De manera entonces, que las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Recuérdese que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, componen esencialmente el derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29 y 228), como lo ha sostenido la jurisprudencia:

*“... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el*



*de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”<sup>1</sup>.*

*“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización de un proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso...*

*“(...) La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad..., ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos...”<sup>2</sup>.*

2.2 Revisadas las actuaciones desplegadas al interior del proceso, se observa que la nulidad planteada por la parte demandada no es procedente, en tanto que, teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, se le indicó la inviabilidad de tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante y ante tal evento el Despacho le manifestó que:

*1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación acreditado por el extremo demandante en los consecutivos 17 y 18 (...)*

Así mismo, entre otras razones le indicó:

*(...) que no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, pues, no se remitió correo electrónico u otro mensaje de datos, sino que la remisión fue a una dirección física, lo que no permite aplicar o citar el Decreto 806 de 2020 artículo 8, que regula específicamente la notificación a través de mensaje de datos.*

<sup>1</sup> Cfr. C.S.J., Sal. Cas. Civ., Sent. 22-05-1997, Exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>2</sup> Cfr. C. Const. C-491 del 2 de noviembre de 1995.

<sup>3</sup> Consecutivo 34



*Ahora, si la notificación que quiere surtirse es a través de la dirección física de notificaciones del extremo demandado, esa inicialmente se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292. (...)*

Y en su lugar, tuvo notificada a la parte demandada EDGAR OCTAVIO CORREA SALAZAR y MARIELA GARCIA GARCIA por conducta concluyente:

*“2. Teniendo en cuenta los poderes que obran en los consecutivos 024 del cuaderno 1 y 01 página 3 del cuaderno de nulidad se reconoce personería como apoderada del extremo demandado a la abogada CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS.*

*Se tiene a la totalidad del extremo demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído. Por Secretaría remítaseles el traslado de la demanda, déjense las constancias de rigor, y contrólense el término de acuerdo a dicha remisión.”*

Ordenándose que por Secretaría se controlara el término de contestación.

Por lo expuesto, y como quiera que las actuaciones que motivaron la solicitud de nulidad ya fueron tenidas en cuenta a la hora de verificar la notificación de la parte demandada, la solicitud de nulidad planteada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

Negar la petición de nulidad presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS**

**Juez**

**(3)**

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4824d16965a438a23204f4b643fa81d2d23d8b3528dbed28fe17ed57e37f138c**  
Documento generado en 17/02/2022 04:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**